## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-130/2009

**ACTORA:** AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "UNIDAD NACIONAL PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE**: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: DAVID CIENFUEGOS SALGADO

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-RAP-130/2009, relativo al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional "Unidad Nacional Progresista", en contra del Instituto Federal Electoral para controvertir el acuerdo CG146/2009, "por el que se repone el procedimiento para la evaluación de la calidad de las actividades editoriales realizadas por las Agrupaciones Políticas Nacionales durante 2006, en acatamiento a la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el expediente número SUP-RAP-65/2008", aprobado en sesión del veinte de abril de dos mil nueve, y

## RESULTANDO:

**I.** Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

- 1. Acuerdo que fijó las bases para la evaluación de las actividades realizadas por las agrupaciones políticas nacionales. El trece de abril de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que se emitieron las bases para la evaluar la calidad de las actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política para el financiamiento público a las agrupaciones políticas nacionales durante ese propio año.
- 2. Acuerdo por el que se integraron los Comités Técnicos para la evaluación de actividades realizadas en dos mil seis. El quince de diciembre de dos mil seis, el mencionado Consejo General aprobó el acuerdo por el que se integraron los Comités Técnicos que evaluaron la calidad de las actividades de mérito, realizadas durante el año dos mil seis, por las agrupaciones políticas nacionales, para la distribución del fondo equivalente al cuarenta por ciento del total del financiamiento público de dos mil siete.
- 3. Acuerdo relativo a la segunda ministración para las agrupaciones políticas nacionales del año dos mil siete. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil siete, determinó la segunda ministración de financiamiento público para las agrupaciones políticas nacionales en ese año, de conformidad con los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación.
- **4. Recurso de apelación.** Inconforme con el acuerdo anterior, el veintiocho de agosto de dos mil siete, "Unidad Nacional Progresista", agrupación política nacional, interpuso recurso de

apelación. Dicho medio de impugnación se registró y radicó con el número SUP-RAP-72/2007, de los índices de esta Sala.

5. Sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-72/2007. El veintiuno de septiembre de dos mil siete, esta Sala Superior resolvió el mencionado recurso. La ejecutoria atinente concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO: Se revoca, en la parte recurrida, el acuerdo CG225/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de agosto de dos mil siete, por el cual establece la segunda ministración del financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Nacionales en el año dos mil siete, de conformidad con los resultados del procedimiento para la evaluación de la calidad de las Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto.

6. Acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia del SUP-RAP-72/2007. El veintinueve de abril de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo CG93/2008, relativo a la reposición del procedimiento para la evaluación de la calidad de las actividades editoriales realizadas por las agrupaciones políticas nacionales durante el dos mil seis.

El acuerdo fue notificado, a Unidad Nacional Progresista, agrupación política nacional, el veintidós de mayo de dos mil ocho.

7. Recurso de Apelación. Inconforme con el mencionado acuerdo, por escrito de veintiocho de mayo de dos mil ocho, "Unidad Nacional Progresista", agrupación política nacional, por

conducto de su representante, interpuso recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-65/2008.

8. Sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-65/2008. El diez de de julio de dos mil ocho, la Sala Superior resolvió el mencionado recurso. La ejecutoria atinente concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO**. Se REVOCA el acuerdo CG93/2008, impugnado, por las razones jurídicas contenidas en el considerando último de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** En atención a lo ordenado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá proveer lo necesario para que, a la brevedad, se realice de nueva cuenta el proceso de evaluación de la calidad de las actividades editoriales de las agrupaciones políticas nacionales durante el año dos mil seis; la apreciación de dicha evaluación y, se defina la segunda ministración de financiamiento público que corresponde a tal concepto, relativa al año dos mil siete.

# II. Acto impugnado. Acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia del SUP-RAP-65/2008.

El veinte de abril de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo CG146/2009, por el que se repone el procedimiento para la evaluación de la calidad de las actividades editoriales realizadas por las agrupaciones políticas nacionales durante el dos mil seis, en acatamiento de la sentencia SUP-RAP-65/2008 dictada por esta Sala Superior.

Este acuerdo fue notificado a la parte actora el catorce de mayo de dos mil nueve.

III. Recurso de apelación. Inconforme con el contenido de la resolución precisada en el numeral que antecede, por escrito de dieciocho de mayo de dos mil nueve, presentado ante la

responsable en esa misma fecha, la agrupación política nacional "Unidad Nacional Progresista", por conducto de Jesús Rodríguez Cruz, quien se ostentó con el carácter de representante legal de la citada agrupación política nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve.

- IV. Trámite y remisión de expediente. Por oficio SCG/1083/2009, de veintidós de mayo de dos mil nueve, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la agrupación política nacional impetrante, en el cual obra, entre otros documentos, el original del escrito impugnativo presentado por la apelante, copia certificada de la resolución impugnada y el informe circunstanciado.
- V. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación no compareció tercero interesado alguno.
- VI. Turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta turnó el expediente SUP-RAP-130/2008 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, lo cual se cumplimentó, mediante oficio TEPJF-SGA-1776/08, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación. Por auto de primero de junio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente en que se actúa; tener por recibida la diversa documentación remitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y admitir a trámite la demanda del presente recurso de apelación y al advertir que no quedaba actuación pendiente de practicar, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el asunto en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en los artículos 99, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que la parte actora es una agrupación política nacional, mientras que el acto impugnado lo constituye una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

## SEGUNDO. Procedibilidad del recurso de apelación.

La autoridad, como se constata de la lectura íntegra de su informe circunstanciado, no esgrimió argumentos alusivos a la actualización de alguna causal de improcedencia; de ahí que, al no advertir alguna que hacer valer de oficio, se abordará el

análisis de los agravios esgrimidos por la agrupación política nacional inconforme.

**TERCERO.** Agravios. De manera previa debe señalarse que la agrupación actora expresó en el escrito de demanda del presente medio de impugnación, los agravios siguientes:

## **AGRAVIOS**

PRIMERO. Indebida y deficiente motivación. Por tercera y reiterada ocasión, los miembros evaluadores del Comité Técnico de "Tareas Editoriales", no se ciñeron a los criterios generales de evaluación previstos en la sentencia que la responsable debía cumplir ni a las *Bases*, ni motivaron sus evaluaciones y puntaje asignado a cada proyecto, violando con ello las bases 5.1, 5.2, 6.4 y 8.1, y violando el cumplimiento de las sentencias recaídas a los juicios RAP-72/2007 y RAP-65/2008, al no seguir los criterios que estas indican, por lo que al no estar debida ni suficientemente motivada nuevamente le causa severo y reiterado agravio a mi representada.

Como consta en el antecedente XIV de la resolución impugnada, este máximo Tribunal ha considerado como una constante la omisión de justificar las respuestas por parte de los miembros evaluadores, y que se les reiteraron los rubros que debían evaluar que debían seguir y "expresarse las razones por las cuales se apreció que una actividad merecía una determinada calificación por cumplir con tales requisitos y en qué grado, para que de ese modo, la autoridad electoral estuviese en posibilidad de verificar que se emitió con imparcialidad, equidad y objetividad."

"Como se expuso en la mencionada sentencia [SUP-RAP-72/2007] y se destaca ahora, la opinión de los especialistas integrantes de los comités técnicos, ha de sustentarse en la valoración de las actividades presentadas para ese fin, conforme a los criterios generales previstos tanto en el Reglamento como en las bases aplicables, en cuya tarea han de expresar las razones por las que los miembros de dicho comité otorgan determinada calificación a cada una de las actividades sometidas a su escrutinio.

Al efecto, en forma puntual se destacó, que si bien el Reglamento y las bases aplicables no establecen expresamente una metodología a seguir por los integrantes de los destacados comités, de la lectura integral de dicha normativa emerge, como aspecto fundamental a tomar en cuenta en la evaluación, la distinción de las actividades por los rubros siguientes:

a) Su elevada contribución al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como de una opinión

pública mejor informada.

- b) Su originalidad.
- c) Su contribución a los valores democráticos como igualdad, libertad, legalidad y tolerancia, entre otros, que permitan a la ciudadanía contar con elementos para llevar a cabo una deliberación razonada y responsable sobre las decisiones que deba de tomar en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- d) Su coherencia de argumentación.
- e) Su solidez metodológica.
- f) Su claridad de planteamientos.
- g) Su contribución al acervo cultural.
- h) El uso de avances tecnológicos en su elaboración y difusión.

En resumen, quedó definido que para considerar la evaluación efectuada como debidamente motivada, tendría que hacerse patente el haber considerado esos lineamientos y expresarse las razones por las cuales se apreció que una actividad merecía una determinada calificación por cumplir con tales requisitos y en qué grado, para que de ese modo, la autoridad electoral estuviese en posibilidad de verificar que se emitió con imparcialidad, equidad y objetividad."

No obstante ello, nuevamente (por tercera vez) los miembros evaluadores del Comité Técnico de "Tareas Editoriales" no motivaron debidamente su evaluación, pese a que expresamente se les solicitó, lo que conculcó los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que deben regir la actividad de la responsable.

Incluso alguno de ellos (el miembro evaluador número 1) cínicamente señaló que ratifica las evaluaciones emitidas "por considerar que fueron hechas con base *en los principios que rigen las actividades de esa institución electoral.*" (véase la página 22 de la resolución impugnada)

Con ello queda plenamente probado que dicho miembro evaluador no repuso el procedimiento, ni consideró los criterios ordenados por este Tribunal en la sentencia que ordenó reponer el procedimiento, con lo que violó nuevamente el procedimiento, lo cual fue validado por la responsable con lo que cometió **nuevamente** una violación a la norma, al no haber verificado el cumplimiento de la sentencia en la reposición del procedimiento, como le fue ordenado.

Como prueba contundente de esta reiterada violación a la norma y a la sentencia de este Tribunal, basta observar la evaluación hecha por el citado miembro evaluador número 1, en la evaluación del trabajo de la agrupación Acción Afirmativa, evaluada con 20 puntos (página 26 de la resolución impugnada), señala:

¿De qué manera contribuye al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como de

Sin lugar a dudas el proyecto contribuye con la calidad de sus contenidos al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y

una opinión pública mejor informada?	a la construcción de una opinión pública mejor informada.	
¿El trabajo es argumentativamente coherente? justificar respuesta.	La propuesta editorial por medio de la Internet presentado es coherente en sus propósitos	

Como puede apreciarse en ambas evaluaciones, el miembro evaluador NO JUSTIFICA sus respuestas, es decir, reitera la falta de motivación pues sólo responde diciendo que sí contribuye, pero no cómo o de qué manera cómo expresamente se le pregunta. Y evalúa que sí es coherente, pero no señala por qué ni justifica su respuesta como expresamente se le pidió.

Así, queda a simple vista probado que se reiteró la indebida motivación, se cometieron por tercera vez, irregularidades, violaciones flagrantes, reiteraciones cínicas por parte de este miembro evaluador, las cuales que fueron pasadas por alto por la responsable, quien no debió aprobar dichas evaluación al apreciarse a simple vista que incumplían con lo ordenado en las sentencias de este Tribunal, con lo que cometió la responsable un nuevo y a todas luces reiterado agravio en perjuicio de mi representada.

Ello es así, porque en el considerando 29 del acuerdo impugnado en el presente recursos se aprecia claramente que se le solicitó a los titulares del Comité Técnico que debían realizar una nueva evaluación de conformidad con lo ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-65/2009, y se les explicó que en dicha evaluación se debería desarrollar con más detalle la motivación y valoración de los trabajados sometidos a su consideración, lo que en el caso del miembro evaluador número 1 no ocurrió, y por si fuera poco tuvo la desfachatez de reiterar la anterior evaluación ya revocada, lo que al haber sido aprobado por la responsable causó severo agravio a mi representada. Sin embargo, la responsable aprobó el mencionado acuerdo pese a que las evaluaciones de los integrantes del Comité Técnico evaluador, carecen de dichos requisitos, es decir, de nueva cuenta (por tercera vez) en los informes escritos de su evaluación aparecen los puntajes dados a cada actividad, pero no se explica cómo llegaron a esa determinación, ni se responde a lo que expresamente se les solicitó que evaluaran, lo que viola el cumplimiento de la sentencia del expediente SUP-RAP-65/2008 v causa severo agravio a mi representada, pues afecta nuevamente la evaluación global y por tanto en el monto asignado correspondiente de la segunda ministración durante 2007 que como Agrupación Política le correspondería a mi representada.

Parece que **nuevamente** no se entendió o no se quiso entender el sentido y alcance de las sentencias del expediente SUP-RAP-72/2007 y SUP-RAP-65/2008, pues pese a que eran claros los criterios a seguir, no instruyó debidamente a los integrantes del Comité Técnico evaluador, y peor aún, cuando advirtió que la evaluación carecía de los requisitos de legalidad, certeza e imparcialidad, **debió hacer una valoración de las evaluaciones y descartarlas, por no estar apegadas a derecho.** 

Es evidente con la simple lectura del acuerdo impugnado mediante este recurso, que los miembros del Comité Técnico evaluador en la categoría de "Tareas Editoriales", no siguieron los criterios generales de evaluación establecidos en las Bases y ordenados por las sentencias mencionadas, y la responsable aprobó el procedimiento viciado, ilegal, violatorio de los más elementales principios de la autoridad electoral y le causó así nuevamente (por tercera vez) un severo agravio a mi representada, pues ello repercutió en la evaluación final.

Las valoraciones escritas presentadas por los miembros evaluadores carecen de una adecuada y completa motivación, lo que conculca los principios de debida motivación, objetividad, imparcialidad, certeza y legalidad, en perjuicio de mi representada.

Ello es así, porque en la evaluación del proyecto de calidad presentado por esta Agrupación, consistente en el portal de Internet sobre las Agrupaciones Políticas Nacionales en la Vida democrática de México (véase www.apns.org.mx), los integrantes del Comité Técnico, no evaluaron comparativamente la originalidad, ni la contribución a los valores democráticos, ni la coherencia de argumentación, ni la solidez metodológica, ni la claridad de los planteamientos, ni su contribución al acervo cultural, mucho menos se consideró que procura el uso de avances tecnológicos en su elaboración y difusión, ya que NO SE REALIZÓ LA EVALUACIÓN EN CADA UNO DE ESTOS ASPECTOS, COMPARÁNDO CADA RUBRO EN PARTICULAR CON EL RESTO DE LOS RUBROS DE CADA PROYECTOS A EVALUAR

Ello es grave, pues si se hubieran evaluado objetivamente estos criterios y comparándolos con el resto de proyectos a evaluar, por ejemplo el de procurar el uso de avances tecnológicos, el proyecto presentado por esta Agrupación consistente en un portal de Internet, habría obtenido un puntaje muy superior a las actividades que resultaron "mejor evaluadas" que nuestra actividad por los miembros del Comité Técnico, como fueron: cuatro revistas (primer lugar), un libro (segundo lugar), un libro (tercer lugar).

LA EVALUACIÓN **NUEVAMENTE** FUE ILEGAL, pues NO ESTÁ DEBIDAMENTE MOTIVADA, lo que nos causa severo agravio en el puntaje final y por tanto en lugar general obtenido, y en consecuencia en la ministración otorgada por la calidad de la actividad realizada por mi representada.

Por ejemplo, como puede apreciarse en el acuerdo impugnado, la motivación del miembro del Comité Evaluador identificado con el número 2, fue indebida, pues la realizó a la luz del año 2009 cuando se trató de un proyecto elaborado en el año 2006 y no comparó (como tampoco lo hizo el resto de los miembros evaluadores) cada criterio con el resto de los criterios de cada actividad a evaluar. Véase el apartado de "Motivación del puntaje otorgado":

## Miembro evaluador número 2

Agrupación Política Nacional	Unidad Nacional Progresista.
Trabajo Presentado	Las APN en México.

Puntaje Otorgado	11
Motivación del P	untaje Otorgado
¿De qué manera contribuye al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como de una opinión pública mejor informada?	1 El portal de Internet, contribuye a que la ciudadanía pueda contar con un mayor conocimiento sobre las Agrupaciones Políticas Nacionales, ya que contiene un historial con información de cada una de las que cuentan con registro en el Instituto Federal Electoral, y aún de las que alguna vez lo tuvieron. Concentra toda la información básica como son sus documentos básicos, antecedentes históricos desde que obtuvieron su registro legal; el financiamiento público que han obtenido, el marco legal que las regula, así como las principales actividades que realizan, con lo cual se promueve la figura de las APN's y su participación en el desarrollo de la vida democrática y en el ámbito político-electoral.
¿Qué elementos distinguen el trabajo de los demás (originalidad)? ¿Aporta perspectivas novedosas sobre el tema del que trata?	No obstante que la información del Portal a la fecha no está actualizada, ya que no contiene la actualización sobre las reformas electorales del 2007, es un proyecto de relevante importancia y su originalidad consiste en que anteriormente no se había realizado un trabajo con esas características que permita conocer el perfil de cada una de las Agrupaciones Política Nacionales que se han registrado en el Instituto Federal Electoral.
¿De qué manera fomenta y da a conocer los valores democráticos como igualdad, libertad, legalidad y tolerancia, entre otros, que permitan a la ciudadanía contar con elementos para llevar a cabo una deliberación razonada y responsable sobre las decisiones que deba de tomar en el ejercicio de sus derechos político-electorales?	Al poner a disposición de la ciudadanía toda la información contenida en el portal, promueve la transparencia como uno de los valores democráticos, lo que a su vez fomenta otro tipo de valores, como la legalidad, la igualdad etc., que permiten el conocimiento de las propuestas de las agrupaciones y de su participación en el ámbito político-electoral.
¿El trabajo es argumentativamente	El trabajo es profesional y presenta

coherente? Justificar respuesta.	información objetiva, sin embargo, carece de argumentos que generen por sí mismos la posibilidad de un debate sólido, ya que mucha de la información que presenta sólo es la compilación de datos extraídos de otras fuentes, además de que la retroalimentación de la información no es constante, pues la última actualización de la página se remite al 15 de diciembre de 2006.	
¿El trabajo es metodológicamente sólido? Justificar respuesta.	El trabajo es bueno, sin embargo, adolece de elementos tecnológicos, que permitan a los usuarios que accedan al portal, tener una mejor dinámica interactiva que propicie mayor interés e impulse de manera atractiva el espacio a debate y reflexión que la agrupación establece como objetivo al presentar este proyecto.	
¿Es claro en sus planteamientos? Justificar respuesta.	El planteamiento para la creación del portal es claro, sin embargo, el alcance de los objetivos planteados no se logran del todo, ya que podrían superarse los elementos técnicos utilizados en su construcción para que sean de mayor atracción para el usuario.	
¿De qué manera contribuye al acervo cultural de la materia que trata?	El acceso a la información que contiene el portal facilita el acercamiento al conocimiento sobre las APN's, ya que ésta se encuentra condensada en un mismo sitio, en forma bien organizada y sistematizada, lo que le permite al usuario realizar una consulta ágil y práctica.	
¿Qué avances tecnológicos aprovecha en su elaboración y difusión?	La creación de un portal en la Internet implica el uso de tecnología moderna y la difusión que puede alcanzar en la red es importante, debido a la facilidad de acceso que existe hoy en día a este medio electrónico de comunicación.	

Como puede apreciarse a simple vista, en el segundo criterio a evaluar se justifica: "No obstante que la información del Portal a la fecha no está actualizada, ya que no contiene la actualización sobre las reformas electorales del 2007..."

¿Cómo va a contener las reformas electorales de diciembre de 2007 si fue la actividad fue elaborada en 2006, es decir, un año antes de que existieran dichas reformas?

Este proyecto debió evaluarse en la perspectiva de principios de 2007, no de 2009, por lo que es inaceptable y causa severo agravio a mi representada que se haya aceptado ese criterio para darle una menor evaluación.

Y aún más, ante la pregunta de si el trabajo es argumentativamente coherente, el citado miembro evaluador responde: "El trabajo es profesional y presenta información objetiva, sin embargo, carece de argumentos que generen por sí mismos la posibilidad de un debate sólido, ya que mucha de la información que presenta sólo es la compilación de datos extraídos de otras fuentes, además de que la retroalimentación de la información no es constante, pues la última actualización de la página se remite al 15 de diciembre de 2006."

Claro que la última fecha de actualización es 15 diciembre de 2006, pues era la fecha límite para entregar los proyectos, haberlo modificado posteriormente habría hecho inequitativa la evaluación para el resto de los trabajos participantes, pues daría ventaja al de mi representada.

Es decir, el miembro evaluador reprocha que el sitio en internet no está actualizado, con lo que justifica una menor evaluación, por considerarlo un aspecto negativo, lo que es incorrecto y violatorio de la objetividad y equidad que debió imperar en el procedimiento.

Es equivocado e inaceptable que se haya tomado en cuenta el criterio de que el trabajo de mi representada no está actualizado a la fecha, pues la evaluación se debió realizar en la circunstancia de principios de 2007, no de 2009, por lo que al haberse considerado no actualizado se le dio un menor puntaje, lo que causó agravio a mi representada.

Este mismo criterio equivocado es sostenido por la responsable en el considerando 35 (página 164 del acuerdo impugnado), cuando hace una valoración de la actividad de mi representada y señala que "...Sin embargo la información que contiene a la fecha no esta (sic) actualizada, lo que es un inconveniente para los usuarios que deseen accederá la misma...."

Es lamentable y causa agravio a mi representada que la propia responsable caiga en el mismo desacierto que algunos de los miembros evaluadores, al sostener que la actividad a evaluar consistente en un sitio de internet no esté actualizada (justificando con ello que amerita tener una menor puntuación), pues dicho sitio no ha podido ser actualizado porque todavía se encuentra en proceso de evaluación, y su modificación o actualización implicaría una ventaja respecto del resto de los trabajos a evaluar, lo que violaría el principio de equidad.

Y aquí no se acaba todo, la evaluación del integrante del Comité Técnico evaluador número 3, también adoleció de la debida motivación. Una vez más omitió responder a lo que se le preguntaba y debía justificar.

En la evaluación del trabajo mejor calificado con 22 puntos (ver página 94 del acuerdo impugnado), sus respuestas son (lo resaltado son nuestros comentarios al respecto):

## Miembro evaluador número 3

Miembro evaluador numero 3	
¿De qué manera contribuye al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como de una opinión pública mejor informada?	El material cumple con los objetivos de contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como el de formar una opinión pública mejor informada.
	No se indica cómo o de qué manera contribuye, sólo se refiere que sí cumple. Nuevamente está indebidamente motivado.
¿Qué elementos distinguen el trabajo de los demás (originalidad)? ¿Aporta perspectivas novedosas sobre el tema del que trata?	La originalidad no es total, pero los temas son tratados de forma seria, objetiva, fresca y muchos de los artículos son derivados de investigaciones sistemáticas y sus reflexiones aportan positivamente.
	No responde a lo preguntado. No justifica, no compara con los demás trabajos.
¿De qué manera fomenta y da a conocer los valores democráticos como igualdad, libertad, legalidad y tolerancia, entre otros, que permitan a la ciudadanía contar con elementos para llevar a cabo una	Los valores de tolerancia, libertad, igualdad y legalidad se promueven en muchas de las colaboraciones. Se trata de una clara contribución al acervo cultural en la esfera de lo político
deliberación razonada y responsable sobre las decisiones que deba de tomar en el ejercicio de sus derechos político-electorales?	¿Pero cómo, de qué manera se fomentan los valores? Es descriptivo, dice que si fomenta pero no justifica, no dice por qué ni compara con otros trabajos.
¿El trabajo es argumentativamente coherente? Justificar respuesta.	La mayoría de los artículos presentan argumentación sólida y planteamientos claros sobre los asuntos teóricos y de la realidad política nacional e internacional.
	No justifica. No señala por qué considera que la argumentación es coherente como se le pregunta.
¿El trabajo es metodológicamente sólido? Justificar respuesta.	Los trabajos que integran el conjunto de ensayos, en su mayoría, son producto de

	investigaciones formales.	
	No responde lo que se le pregunta. No justifica. No dice sí es metodológicamente sólido ni por qué lo considera así.	
¿Es claro en sus planteamientos? Justificar respuesta	No hay ambigüedad en lo absoluto, comprobado en una contribución real al debate público-democrático.	
	No responde en forma directa, ni justifica la respuesta. Después de leer la respuesta surge la pregunta: pero ¿es claro en sus planteamientos?	
¿De qué manera contribuye al acervo cultural de la materia que trata?	Se trata de una contribución clara a valores de una cultura democrática y refleja bien la idiosincrasia mexicana.	
	Enterados de la respuesta, pero ¿de qué manera contribuye? No responde, no justifica. Motivación nula.	
¿Qué avances tecnológicos aprovecha en su elaboración y difusión?	Si bien no es utilizada la tecnología para la difusión del material, si lo fue para la elaboración de muchos de los artículos que se presentan en la revista.	
	No justifica cómo es que (según él) se utilizó el uso de avances tecnológicos para la elaboración de los artículos de la revista.	

¿Acaso alguien en su sano juicio puede considerar como una debida motivación esto? ¿De qué han servido las dos sentencias emitidas por este Tribunal Electoral que determinó claramente los aspectos que debían considerarse? ¿Cuántas sentencias más se necesitarán? Por favor, señores Magistrados, ayúdenos a resolver esto.

Evidentemente esto NO ES UNA MOTIVACIÓN DEL PUNTAJE OTORGADO, como se señala en el encabezado de la columna correspondiente. Mucho menos porque no se compara con las actividades realizadas por el resto de las agrupaciones políticas en cada aspecto o criterio a evaluar.

Es evidente que de nuevo hay una indebida motivación y carencia de seguimiento a los criterios generales de evaluación, por lo que la responsable NO DEBIÓ validar esta evaluación nuevamente (por tercera vez) ilegal, subjetiva, viciada y claramente violatoria de los derechos de mi representada.

Si se analiza el resto de los trabajos evaluados por el miembro número 3, se aprecia la misma constante, indebida motivación (nuevamente).

Y sólo para rematar analícese la evaluación del trabajo presentado por mí representada por el miembro evaluador número 3 (lo resaltado son nuestros comentarios al respecto):

Agrupación Política Nacional	Unidad Nacional Progresista
Trabajo Presentado	Las APN en México.
Puntaje Otorgado	17
Motivación del P	untaje Otorgado
¿De qué manera contribuye al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como de una opinión pública mejor informada?	Es un espacio virtual que logra convertirse en un instrumento útil para el fomento de una opinión pública informada en torno a elementos esenciales de las Agrupaciones Políticas Nacionales
¿Qué elementos distinguen el trabajo de los demás (originalidad)? ¿Aporta perspectivas novedosas sobre el tema del que trata	Se logra concentrar información valiosa, aunque no se logra del todo originalidad, ya que se trata en la mayoría de los casos sólo recopilación y poco planteamiento de argumentos para el debate.
	¿Pero qué elementos lo distinguen de los demás trabajos? Si no se contestó, mucho menos puede decirse que se justificó.
¿De qué manera fomenta y da a conocer los valores democráticos como igualdad, libertad, legalidad y tolerancia, entre otros, que permitan a la ciudadanía contar con elementos para llevar a cabo una deliberación razonada y responsable sobre las decisiones que deba de tomar en el ejercicio de sus derechos político-electorales?	Si bien la contribución se concentra en reunir información valiosa, no hay un intento por hacer un tratamiento de temas más a fondo. Sí hay una contribución a la difusión de valores democráticos por el simple hecho de presentar la información relativa a la APN´s, pero la contribución de los trabajos con mayor puntaje es más evidente.
	¿Por qué considera que la contribución de los trabajos con mayor puntaje es más evidente? No hay elementos para saberlo porque no se comparó, no se justificó, no se motivó.
¿El trabajo es argumentativamente coherente? Justificar respuesta.	Si la tiene, pero no presenta muchos argumentos propios, ya que básicamente se trata de una recopilación de información que se encuentra en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral.
	¿Por considera que si la tiene? (entendemos coherencia) No

	justifica.	
¿El trabajo es metodológicamente sólido? Justificar respuesta	La solidez metodológica es limitada ya que sólo se queda en un nivel descriptivo.	
	¿Qué tan limitada? No compara con otros trabajos, no es una respuesta objetiva, no justifica.	
¿Es claro en sus planteamientos? Justificar respuesta.	La claridad es evidente, pero no hay muchos planteamientos.	
	No se preguntó si hay muchos o pocos planteamientos. No se justifica por qué es evidente la claridad.	
¿De qué manera contribuye al acervo cultural de la materia que trata?	Es limitado a la presentación de la información general acerca de las APN's.	
	¿Pero contribuye o no?	
¿Qué avances tecnológicos aprovecha en su elaboración y difusión?	La difusión aprovecha totalmente la nueva tecnología, ya que se trata de una página de Internet; aunque podría mejorar en cuanto	
	(sic) ¿En cuanto a qué? Nótese la falta de cuidado y responsabilidad.	

Es evidente, contundente, que nuevamente no existe una debida motivación; los integrantes del Comité Técnico evaluador no fueron contratados para describir los proyectos, sino para evaluarlos, es decir, deben comparar los trabajos entre sí, considerando los criterios generales de evaluación a que se refieren las Bases y que fueron expresamente determinados en la sentencia al expediente SUP-RAP-72/2007 y reiterados en la sentencia SUP-RAP-65/2008.

Y lo mismo sucede en mayor o menor medida en el resto de los miembros evaluadores, que omitimos analizar a detalle, pero basta hojear sus evaluaciones para percatarse de que nuevamente no se atendió la sentencia de este Tribunal.

Aquí surge la pregunta ¿De qué sirvió la sentencia al expediente SUP-RAP-65/2008, si la responsable no cuidó que se cumplieran los aspectos y formalidades que determinó este máximo Tribunal?

La sentencia SUP-RAP-65/2008 se dictó para que se cumpliera la SUP-RAP-72/2007. ¿Ahora se tendrá que dictar otra para cumplir las dos anteriores? ¡Auxilio señores Magistrados, es desesperante lo que nos han hecho reiteradamente!

Para que la evaluación pueda cumplir con los requisitos de objetividad, imparcialidad, certeza y legalidad, es necesario que se contemplen todos y cada uno de los aspectos que determinan las bases y que se pormenorizaron de los incisos a) a h) en la sentencia al expediente SUP-RAP-72/2007 y se reiteraron y detallaron en la

sentencia al expediente SUP-RAP-65/2008. Y además, es necesario que cada uno de esos aspectos se evalúe en comparación con el resto de los trabajos a evaluar, es decir, se debió instruir a cada integrante del Comité Técnico evaluador que debía asignar un puntaje de mayor a menor a cada trabajo en cada uno de los aspectos a evaluar, y finalmente sumar los puntajes dados a cada aspecto de la a) a la h) y ese sería el puntaje final de cada agrupación.

Ello es así porque cada aspecto es único y debe considerarse en su justa dimensión y compararse con el resto de los trabajos a evaluar en ese mismo aspecto. Por ejemplo, cada integrante del Comité Técnico evaluador debió preguntarse por cada trabajo a evaluar "¿De qué manera contribuye al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como de una opinión pública mejor informada?" Y asignarle un puntaje al que a su juicio (justificándolo debidamente) contribuye de mejor manera. Y hacerlo así uno por uno hasta el último aspecto a considerar.

Finalmente por cada trabajo a evaluar se preguntarían "¿Procura el uso de avances tecnológicos en su elaboración y difusión?" (inciso h), y asignar a cada trabajo un puntaje (de mayor a menor) respecto de ese aspecto.

Ello daría equidad real al procedimiento de evaluación, pues así un trabajo consistente en la publicación de una investigación de fondo podría obtener un mejor puntaje respecto de su contribución al desarrollo de la vida democrática, pero un trabajo consistente en un portal en internet con más de 73 mil visitantes a la fecha (véase www.apns.org.mx) -y contando- tendría una mayor calificación pues procura de mejor forma el uso de avances tecnológicos y el alcance de difusión, que un libro con mil o mil quinientos ejemplares.

Así, al final por cada trabajo evaluado se tendrían ocho puntajes (uno por cada aspecto a evaluar comparando cada trabajo entre sí en ese aspecto), y la suma de esos puntajes daría el puntaje total de cada agrupación, lo que determinaría su lugar en la evaluación final.

Sin embargo, la responsable validó nuevamente la falta de ceñimiento a los criterios generales de evaluación, lo que constituye una violación a la legalidad y a la debida motivación, situación que afectó directa y reiteradamente los intereses de mi representada, y que al ser aprobado por la responsable en el acuerdo impugnado, le causó nuevamente un severo agravio que nuevamente debe ser reparado.

Ha quedado plenamente señalado que la actuación de la responsable no se limita a computar las calificaciones, sino que debe hacer una valoración de las evaluaciones para verificar que se haya cumplido con la norma, **lo que no hizo**, pues nuevamente validó simple y llanamente las nuevas calificaciones, sin reparar en la indebida motivación de la que nuevamente (por tercera vez) adolecen las evaluaciones.

Ante la incapacidad de la responsable para reponer debidamente el procedimiento, solicitamos que este Tribunal realice directamente un análisis integral de las evaluaciones y descarte o invalide todas aquellas que no cumplen con los criterios, dejando sólo las

correctas, sumándolas y determinar así la calificación definitiva de cada actividad, ordenando a la responsable que de cumplimiento a lo relativo a la asignación de recursos que correspondan, esto sería lo más sensato ante la reiterada imposibilidad de la responsable por realizar el procedimiento como se le ha ordenado.

Es desesperante que han transcurrido tres años y la responsable no realiza correctamente este procedimiento, por lo que recurrimos a este Tribunal para que le dé una solución definitiva, reparando los daños causados a mi representada.

O bien si se considera que debe reponerse el procedimiento para reparar la reparación de la reparación de la evaluación, **deben señalarse plazos expresos y más cortos** para que la responsable reponga el procedimiento, porque se tarda de 8 a 10 meses en reponer el procedimiento. Y debe ordenarse expresamente que se pida a los miembros evaluadores que asignen una calificación de mayor a menor a cada trabajo en cada una de las categorías o criterios a evaluar, y que justifiquen cada calificación en cada categoría o criterio.

**SEGUNDO. Violación al principio de Legalidad.** La responsable violó diversas disposiciones de las Bases al permitir que participara en la evaluación un trabajo que no cumplía plenamente con los requisitos y objetivos que se establecen en la norma.

Ello es así, por permitirse la participación del trabajo presentado por la agrupación política nacional NUEVA GENERACIÓN AZTECA, A.C., con una actividad con la que ya había concursado en la categoría de "investigación socioeconómica y política" en el año 2005, obteniendo el primer lugar.

En la evaluación de 2006, la agrupación mencionada presentó el mismo trabajo, pero ahora en la categoría de tareas editoriales, lo que la responsable permitió y representa una violación a la norma y a los principios de equidad que deben regir la participación y evaluación de las actividades de la agrupaciones políticas nacionales.

En efecto, causa agravio a mi representada y viola el principio de equidad el hecho de que un mismo proyecto participe dos años consecutivos en categorías distintas, pues se agravia a las agrupaciones que nos esforzamos por realizar un proyecto distinto, creativo y novedoso.

Ello vulnera el sentido de lo dispuesto por la base 6.4 de las Bases, que a la letra dice: "Las actividades que presenten las Agrupaciones deberán ser, en todo momento, inéditas en su autoría, no haber participado previamente en algún concurso en el mismo rubro y procurar el uso de avances tecnológicos en su elaboración y difusión".

Es evidente que se violó el principio de equidad que busca proteger esta base, pues con el mismo trabajo, la responsable beneficia por duplicado a la agrupación que presentó el trabajo, en perjuicio del resto de las agrupaciones.

Como puede apreciarse en la evaluación del trabajo presentado por NUEVA GENERACIÓN AZTECA, A.C., no sólo se trata del mismo trabajo realizado en 2005, como lo reconocen expresamente los

integrantes del Comité Técnico evaluador, sino que se evalúa su contenido, su elaboración, lo que corresponde a la categoría de investigación socioeconómica y respecto de lo que ya había sido evaluado el año anterior.

Cuando se observan las evaluaciones de los cinco miembros evaluadores, se aprecia claramente que se toman en cuenta factores propios de una investigación socioeconómica, es decir, el contenido del libro, no su edición, lo cual ya había sido evaluado en el procedimiento correspondiente a las actividades realizas en 2005, y le mereció a la agrupación citada el primer lugar, por ello es inaceptable que por el mismo contenido se le evalúe nuevamente, pues ya demostró su calidad ese trabajo y ya fue recompensado por ello, por lo que al admitir nuevamente su participación en la evaluación de 2006, la responsable violó la equidad en perjuicio de mi representada.

En su carta de respuesta (véase la página 22 a 25 del acuerdo impugnado), el cínico miembro evaluador número 1 que reiteró su misma evaluación no obstante la sentencia de este Tribunal, pretende justificar que se trata de una actividad distinta, sosteniendo lo siguiente:

"Por lo anterior, se infiere que en dicho rubro, Tareas Editoriales, entre otros, se comprenderían las ediciones, las impresiones y/o la difusión de las actividades derivadas de los eventos del rubro de educación y capacitación política y del rubro de investigación socioeconómica y política, como ocurre en el caso particular que nos ocupa, que en el año 2005 se evaluó como una investigación socioeconómica y política (un rubro específico) y en el año 2006 se evaluó como una tarea editorial por su diseño, edición, impresión y presentación, etc. (otro rubro específico, distinto del anterior), y que innegablemente ésta se ve influida por la calidad y el rigor científico de la investigación socioeconómica y política que repercute en la segunda actividad que es la de tareas editoriales, lo que traerá entre otras consecuencias virtuosas, con la difusión de la obra descrita, una significativa contribución en el logro de una opinión pública mejor informada, a la vez que se hace una mayor aportación al acervo cultural de la materia de que trata dicho libro.

Como puede apreciarse, es evidente que al permitir participar dos veces a la misma agrupación con la misma actividad (la investigación primero, su publicación después) dejó en estado de inequidad al resto de las agrupaciones, entre ellas mi representada, pues la investigación influye en la evaluación de la tarea editorial, pues lo que determina la calidad evaluada no es la impresión del libro, ni su diseño, tiraje o presentación, sino su contenido (es decir la investigación), lo que ya había sido evaluado y premiado en el año 2005.

La responsable fue totalmente omisa respecto a analizar la validez de la actividad referida participe en dos rubros (investigación primero y luego la

impresión de esa investigación), lo que causa agravio a mi representada y debe ser reparado por este Tribunal.

No puede admitirse válidamente que la investigación es una cosa y la impresión (edición) es otra, pues el contenido es el mismo, y ello es lo que se evaluó, lo que en los hechos constituye concursar con un trabajo cuya calidad ya está probada (evaluada con primer lugar el año anterior), lo que dejó en desventaja al resto de las agrupaciones participantes, en particular a mi representada.

Admitir lo contrario es absurdo. ¿De qué sirve una investigación si no se publica, si no se difunde? ¿Se evalúa la investigación en 2005 y al año siguiente se evalúa su impresión? No es razonable, porque de la lectura de las motivaciones de los evaluadores, se aprecia que no evaluaron la calidad de la impresión (tarea editorial) sino el contenido del libro (investigación), lo que ya había sido evaluado en otra categoría, la que realmente le correspondía. Pretender concursar en la evaluación en "tareas editoriales" con la misma actividad que el año anterior en la categoría de "investigación socioeconómica" es un intento de sorprender a la responsable, la que por negligencia o dolo cayó en la trampa y permitió que dicho trabajo participara y que fuera evaluado, lo que causó dañó la equidad del procedimiento y causó severo agravio a mi representada.

Por ello debe repararse esta irregular situación, ordenando que no se admita la participación del trabajo presentado por NUEVA GENERACIÓN AZTECA, A.C., y no se le considere en el puntaje final.

**TERCERO. Indebida fundamentación**. En el considerando 41 la responsable pretende reclamar la reintegración o el pago de cantidades entregadas previamente sin fundamento legal alguno.

Ello es así, porque de la nueva y tercera evaluación (violatoria en términos de los agravios anteriores) se desprende que mi representada quedó en un lugar aún menor al anterior (lo que hace sospechar de una venganza política por haber vencido a la responsable en el expediente SUP-RAP-72/2007 y SUP-RAP-65/2008), por lo que le corresponde menor cantidad de financiamiento al ya recibido.

En consecuencia, la responsable determina que mi representada debe "pagarle" la diferencia sin fundamento legal alguno, es decir, la responsable carece de disposición legal alguna que le permita sostener su determinación y trata de ajustar su argumentación -sin lograrlo- a la figura jurídica del pago de lo indebido.

Al carecer de fundamento legal alguno en materia electoral, la responsable buscó con desesperación fundar su determinación en el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea aplicable ni por analogía o mayoría de razón, ya que la Ley electoral no le da el carácter de crédito fiscal a los recursos entregados a mi representada ni "El Estado" tiene derecho a percibirlo por cuenta ajena".

Con ese "fundamento" la responsable resuelve que mi representada debe "realizar el pago" de la cantidad de \$148,156.34 pesos (resolutivo segundo), sin señalar un plazo para hacerlo (lo que es causa un agravio en sí mismo), y "a falta de pago" de mi representada, la responsable

remitirá el "crédito fiscal" al Servicio de Administración Tributaria para su cobro.

Es inaceptable, ofensivo e indignante que la responsable pretenda dar a mi representada el trato de delincuente, de infractora, pues si existe una diferencia financiera es por culpa de la responsable, por su indebida evaluación inicial que fue impugnada por mi representada, y ahora pareciera que la responsable pretende sancionar a mi representada por haberle ganado los recursos SUP-RAP-72/2007 y SUP-RAP-65/2008 y haber exhibido su reiterada equivocación ante este Tribunal, el país y la historia.

Más aún, carece de fundamentación legal el que la responsable amenace a mi representada y pretenda pedir al Servicio de Administración Tributaria que obligue a mi representada a "pagar" un "crédito fiscal" inexistente.

En efecto, se trata de recursos que fueron otorgados válidamente a mi representada en agosto de 2007 y, aún cuando posteriormente se hubiera modificado el monto a recibir, dichos recursos ya fueron utilizados para las actividades de mi representada, como la propia responsable le consta toda vez que conoce la situación financiera de mi representada.

Es decir, la representada otorgó válidamente dichos recursos a mi representada y, toda vez que en materia electoral no hay suspensión, mi representada utilizó válidamente dichos recursos para la realización de sus actividades permanente, lo cual ha sido fiscalizado por la responsable.

En consecuencia, es ilegal que se requiera a mi representada la devolución de una cantidad otorgada y utilizada legalmente, ya que ni se tiene derecho a ello ni existen los recursos para devolverlos. Suponiendo sin conceder que se debiera, mi representada no tendría recursos para "pagar" ese "crédito fiscal", lo que pondría en peligro su existencia misma.

A efecto de acreditar la situación financiera de mi representada a la fecha, adjunto anexamos a la presente acuse de recibo del formato "IA-APN" Informe Anual (Anexo 2), presentado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en fecha 14 de mayo de 2009, en el que consta la situación financiera de mi representada al 31 de diciembre de 2009, y como puede observarse se encuentra en números rojos.

Es innecesario seguir argumentando para demostrar lo que es evidente, la indebida fundamentación, y por tanto ilegal determinación de la responsable, de exigir el pago con el carácter de multa a de mi representada de una diferencia que si existe sólo es por causa imputable a la responsable, la cual debe asumir sus errores. No puede existir un pago de lo indebido o crédito fiscal si los recursos se entregaron y utilizaron debidamente, y más aún de deberse es imposible la entrega pues mi representada carece de recursos.

No debe pasar desapercibido a este Tribunal, que la gran preocupación de la responsable por la que ha enredado este asunto es el presupuesto para poder reparar los errores cometidos. En efecto, al no estar presupuestados los recursos para cubrir diferencias derivadas de las

modificaciones por los puntajes asignados en las evaluaciones, la responsable no quiere complicarse más la situación, por ello opta por cargar las consecuencias de sus errores a las agrupaciones. Por ello este Tribunal debe determinar que las diferencias de saldo negativo que resultaren no serán requeridas a las agrupaciones, por haber sido entregadas y utilizadas en su momento, en apego a la Ley.

CUARTO. Estudio de fondo. De lo trascrito en el anterior considerando es posible señalar que los motivos de inconformidad que expone la agrupación actora giran en torno a tres grandes temas, dirigidos a combatir por vicios propios la emisión del acuerdo CG146/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral:

- a) Indebida y deficiente motivación por considerar que tanto en la evaluación realizada por el Comité Evaluador como en el dictado de la resolución impugnada no se cumplieron los criterios de evaluación señalados en las sentencias recaídas a los SUP-RAP-72/2007 y SUP-RAP-65/2008.
- b) Violación al principio de legalidad por parte de la responsable al permitir que participara en la evaluación un trabajo de una diversa agrupación que no cumplía plenamente con los requisitos y objetivos establecidos en la normativa aplicable.
- c) Indebida fundamentación de la exigencia de que la agrupación actora reintegre cantidades entregadas previamente en concepto de financiamiento.

Se considera necesario precisar, de manera previa, que si bien, de la lectura de la demanda del presente recurso, se pone de relieve que la actora alude con diversas expresiones al incumplimiento de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-

RAP-72/2007 y SUP-RAP-65/2008, sin embargo, también se advierte que los motivos de inconformidad que hace valer se encuentran dirigidos a combatir el mencionado acuerdo CG146/2009 por vicios propios.

En efecto, del análisis detallado de la demanda que da origen a este asunto, se advierte que la agrupación apelante enfatiza que el nuevo acuerdo, dictado en cumplimiento de la sentencia del expediente SUP-RAP-65/2008, no se encuentra apegado a la normativa aplicable que fue analizada en las mencionadas sentencias.

Es decir, si bien alude a dos sentencias dictadas por la Sala Superior y señala que hay un incumplimiento de lo contenido en ellas, esta afirmación no debe entenderse en el sentido de que hace valer el incumplimiento de la sentencia, lo cual implicaría el trámite de este asunto vía incidental, sino que sólo impugna que el nuevo acuerdo no sigue la normativa aplicable tal como se le señaló en los precedentes dictados por la Sala Superior.

Así, resulta claro que impugna el nuevo acuerdo por vicios propios, de ahí que la Sala Superior estime procedente el análisis de sus agravios en la presente vía.

A continuación haremos el desglose de los diversos agravios hechos valer, siguiendo el orden expuesto.

## A. Indebida y deficiente motivación

Señala la agrupación actora que en la evaluación sobre actividades realizadas durante el año dos mil seis, los miembros

evaluadores del Comité Técnico de Tareas Editoriales, no se ciñeron a los criterios generales de evaluación previstos en la normativa aplicable y en las diversas sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-72/2007 y SUP-RAP-65/2008, lo cual le causa agravio.

Los criterios que en opinión de la agrupación actora se dejaron de acatar son los relativos a la falta de motivación de las evaluaciones emitidas, a pesar de que expresamente se les solicitó.

Aunado a lo anterior considera la apelante que los integrantes del Comité Técnico no evaluaron comparando cada rubro en particular con el resto de los rubros de cada proyecto a evaluar, pues de hacerlo de esa manera la actividad que presentó "Unidad Nacional Progresista", habría obtenido un puntaje muy superior a las actividades que fueron mejor evaluadas.

La apelante se queja de que en un caso se evalúa su actividad en la perspectiva del año dos mil nueve, siendo que debió evaluarse en la perspectiva de principios del año dos mil siete, pues lo que se evalúa es una actividad elaborada en el año dos mil seis y que la evaluación realizada resulta errónea y le causa agravio.

Asimismo, señala la agrupación apelante que le causa agravio que la responsable no instruyó debidamente a los integrantes del Comité Técnico evaluador sobre los requisitos que debían contener sus evaluaciones para dar cumplimiento a los criterios que se mencionaron en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-65/2008, y que, a pesar de tal carencia, haya aprobado el acuerdo impugnado, siendo que en su opinión debió valorar

dichas evaluaciones y descartarlas por no estar apegadas a derecho.

La Sala Superior califica tales motivos de inconformidad, al tenor de las siguientes consideraciones.

1. Con relación al alegato de que hay falta de motivación de las evaluaciones expresadas por los integrantes del Comité Técnico, se debe tener presente que la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-65/2008, advirtió expediente que la pretendida deficiencia motivación, no de constituye propiamente incumplimiento del requisito formal impuesto constitucionalmente a todos los actos de autoridad, dado que tal déficit lo hace depender directamente de las cuestiones de fondo que destaca, tales como la inobservancia de las reglas o bases de valoración de calidad de las tareas editoriales, establecidas, afirma, por la Sala Superior en los diversos SUP-RAP-72/2007 y SUP-RAP-65/2008.

A tal tenor, debe tenerse presente que en la misma sentencia recaída al expediente SUP-RAP-65/2008, se señaló:

A partir de la expresión del inconforme, que las bases o reglas de evaluación de la calidad de dichas tareas, se definieron en la ejecutoria citada, es dable traer a cuentas lo que al efecto se expresó en ella.

Como es legible de la determinación de que se trata, la trascendencia que reviste la labor del comité de evaluación, es irrefutable cuando es precisamente a partir de su actuación que se determina el otorgamiento del financiamiento público a las agrupaciones políticas nacionales, derivado de haber acreditado la calidad de sus actividades.

Como se expuso en la mencionada sentencia y se destaca ahora, la opinión de los especialistas integrantes de los comités técnicos, ha de sustentarse en la valoración de las actividades presentadas para ese fin, conforme a los criterios generales previstos tanto en el Reglamento como en las bases aplicables, en cuya tarea han de expresar las razones por las que los miembros de dicho comité otorgan determinada calificación a cada una de las actividades sometidas a su escrutinio.

Al efecto, en forma puntual se destacó, que si bien el Reglamento y las bases aplicables no establecen expresamente una metodología a seguir por los integrantes de los destacados comités, de la lectura integral de dicha normativa emerge, como aspecto fundamental a tomar en cuenta en la evaluación, la distinción de las actividades por los rubros siguientes:

- a) Su elevada contribución al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como de una opinión pública mejor informada.
- b) Su originalidad.
- c) Su contribución a los valores democráticos como igualdad, libertad, legalidad y tolerancia, entre otros, que permitan a la ciudadanía contar con elementos para llevar a cabo una deliberación razonada y responsable sobre las decisiones que deba de tomar en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- d) Su coherencia de argumentación.
- e) Su solidez metodológica.
- f) Su claridad de planteamientos.
- g) Su contribución al acervo cultural.
- h) El uso de avances tecnológicos en su elaboración y difusión.

En resumen, quedó definido que para considerar la evaluación efectuada como debidamente motivada, tendría que hacerse patente el haber considerado esos lineamientos y expresarse las razones por las cuales se apreció que una actividad merecía una determinada calificación por cumplir con tales requisitos y en qué grado, para que de ese modo, la autoridad electoral estuviese en posibilidad de verificar que se emitió con imparcialidad, equidad y objetividad.

Como otro tópico, de igual forma atinente a la temática que se plantea en los agravios que en este recurso se esgrimen, se expuso en la resolución que constituye precedente del asunto que se decide, que en materia de evaluación de calidad, la actuación de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, así como la del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no debía limitarse al simple cómputo de las calificaciones y con base en ello conformar el orden de prelación para el otorgamiento de los porcentajes de financiamiento público previamente determinados, antes bien, se destacó debía hacer una valoración de las evaluaciones, con el propósito

precisamente, de constatar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Reglamento y en las Bases expedidos para tal efecto, pues, asumir una postura contraria, equivaldría a renunciar a las facultades constitucionales y legales que tienen en materia de otorgamiento de financiamiento público, lo cual resultaba inadmisible.

Las anteriores bases, y a la par, delimitación de deberes de la autoridad administrativa en materia electoral, son, sin duda, las directrices que en criterio de esta Sala, conllevan la satisfacción de la actividad encomendada en materia de evaluación de calidad y en consecuencia, en materia de definición de otorgamiento de financiamiento a las agrupaciones políticas por tal concepto.

Estos criterios son pauta para la realización de la evaluación por parte del Instituto Federal Electoral, y son los que la agrupación actora considera no fueron observados.

Para advertir si el motivo de inconformidad que se hace valer resulta o no fundado debe realizarse una revisión de la labor de evaluación que la responsable plasmó en el acuerdo impugnado.

De la lectura del acuerdo impugnado, se identifican los siguientes elementos.

En principio, se define por la autoridad el fondo previsto en el inciso b) del artículo 3.1 del Reglamento aplicable, que se distribuirá en el rubro de Tareas Editoriales.

Un total de **veintidós** agrupaciones políticas presentaron documentación para someterse al procedimiento de evaluación de la calidad en el rubro de Tareas Editoriales, entre ellas, la agrupación política apelante, que participó con la presentación de un portal de Internet intitulado: *Las agrupaciones políticas nacionales en la vida democrática de México*.

Las tareas evaluativas se desarrollaron por cinco evaluadores, quienes constituyen un Comité Técnico, a partir de la respuesta a diversos cuestionamientos que el Instituto Federal Electoral estimó debían ser respondidos por los evaluadores; a saber los siguientes:

¿De qué manera contribuye al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como de una opinión pública mejor informada?

¿Qué elementos distinguen al trabajo de los demás (originalidad) ¿aporta perspectivas novedosas sobre el tema del que trata?

¿De qué manera fomenta y da a conocer los valores democráticos como igualdad, libertad, legalidad y tolerancia, entre otros, que permitan a la ciudadanía contar con elementos para llevar a cabo una deliberación razonada y responsable sobre las decisiones que deba de tomar en el ejercicio de sus derechos político-electorales?

¿El trabajo es argumentativamente coherente? Justificar respuesta.

¿El trabajo es metodológicamente sólido? Justificar respuesta.

¿Es claro en sus planteamientos? Justificar respuesta.

¿De qué manera contribuye al acervo cultural de la materia que trata?

¿Qué avances tecnológicos aprovecha en su elaboración y difusión?

Los ocho reactivos que se indican, como se advierte en el acuerdo combatido, fueron los que sirvieron de parámetro en la evaluación realizada por el Comité Técnico.

En este sentido, la responsable al dictar el acuerdo impugnado trascribió las consideraciones que entregaron los cinco miembros del Comité Técnico, relativas al proceso de evaluación de la actividad presentada por la agrupación actora "Unidad Nacional Progresista" en el rubro de Tareas Editoriales.

La agrupación actora, en su escrito de demanda, se queja de que se incumple con los criterios de evaluación, especialmente en los casos de los evaluadores dos y tres.

A continuación se trascriben las consideraciones del evaluador número tres, a las cuales se ha agregado una columna que da cuenta de las manifestaciones del actor en relación con algunas de tales consideraciones.

		1
[Miembro Evaluador 3]		
Agrupación Política Nacional	Unidad Nacional Progresista	
Trabajo Presentado	Las APN en México	
Puntaje Otorgado	17	
Motivación del Puntaje Otorgado		
¿De qué manera contribuye al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como de una opinión pública mejor informada?	Es un espacio virtual que logra convertirse en un instrumento útil para el fomento de una opinión pública informada en torno a elementos esenciales de las Agrupaciones Políticas Nacionales.	
¿Qué elementos distinguen el trabajo de los demás (originalidad)? ¿Aporta perspectivas novedosas sobre el tema del que trata?	Se logra concentrar información valiosa, aunque no se logra del todo originalidad, ya que se trata en la mayoría de los casos sólo recopilación y poco planteamiento de argumentos para el debate.	¿Pero qué elementos lo distinguen de los demás trabajos? Si no se contestó, mucho menos puede decirse que se justificó.
¿De qué manera fomenta y da a conocer los valores democráticos como igualdad, libertad, legalidad y tolerancia, entre otros, que permitan a la ciudadanía contar con elementos para llevar a cabo una deliberación razonada y responsable sobre las decisiones que deba de tomar en el ejercicio de sus derechos político-electorales?	Si bien la contribución se concentra en reunir información valiosa, no hay un intento por hacer un tratamiento de temas más a fondo. Sí hay una contribución a la difusión de valores democráticos por el simple hecho de presentar la información relativa a la APN's, pero la contribución de los trabajos con mayor puntaje es más evidente.	¿Por qué considera que la contribución de los trabajos con mayor puntaje es más evidente? No hay elementos para saberlo porque no se comparó, no se justificó, no se motivó.
¿El trabajo es argumentativamente coherente? Justificar respuesta.	Si la tiene, pero no presenta muchos argumentos propios, ya que básicamente se trata de una recopilación de información que se encuentra en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral.	¿Por considera que si la tiene? (entendemos coherencia) No justifica.
¿El trabajo es metodológicamente sólido? Justificar respuesta.	La solidez metodológica es limitada ya que sólo se queda en un nivel descriptivo.	¿Qué tan limitada? No compara con otros trabajos, no es una respuesta objetiva, no justifica.
¿Es claro en sus planteamientos? Justificar respuesta.	La claridad es evidente, pero no hay muchos planteamientos.	No se preguntó si hay muchos o pocos

		planteamientos. No se justifica por qué es evidente la claridad.
¿De qué manera contribuye al acervo cultural de la materia que trata?	Es limitado a la presentación de la información general acerca de las APN's.	¿Pero contribuye o no?
¿Qué avances tecnológicos aprovecha en su elaboración y difusión?	La difusión aprovecha totalmente la nueva tecnología, ya que se trata de una página de Internet; aunque podría mejorar en cuanto	(sic) ¿En cuanto a qué? Nótese la falta de cuidado y responsabilidad.

De lo anterior, y, en lo que respecta al motivo de inconformidad consistente en que la evaluación no se sustentó en los parámetros que se fijaron en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-72/2007 y SUP-RAP-65/2008, la Sala Superior lo estima **fundado** como se considera a continuación.

La revisión de las manifestaciones realizadas por la agrupación actora, en torno a las consideraciones del evaluador número tres, permite advertir que no hay una adecuada justificación de las respuestas dadas a los cuestionamientos que el Instituto Federal Electoral presentó como referentes para la evaluación.

En el caso particular del evaluador número tres, del análisis de las consideraciones impugnadas por la agrupación apelante, se advierte lo siguiente:

**A.** Respecto del cuestionamiento ¿Qué elementos distinguen el trabajo de los demás (originalidad)? ¿Aporta perspectivas novedosas sobre el tema del que trata? El evaluador responde "Se logra concentrar información valiosa, aunque no se logra del todo originalidad, ya que se trata en la mayoría de los casos sólo recopilación y poco planteamiento de argumentos para el debate".

Asiste razón a la agrupación apelante que en esta respuesta el evaluador omite señalar cuáles son los elementos que distinguen el trabajo evaluado de los demás, sin que señale si existe una aportación al tema de que trata la actividad evaluada.

**B.** Respecto del cuestionamiento ¿De qué manera fomenta y da a conocer los valores democráticos como igualdad, libertad, legalidad y tolerancia, entre otros, que permitan a la ciudadanía contar con elementos para llevar a cabo una deliberación razonada y responsable sobre las decisiones que deba de tomar en el ejercicio de sus derechos político-electorales? El evaluador número tres responde: "Si bien la contribución se concentra en reunir información valiosa, no hay un intento por hacer un tratamiento de temas más a fondo. Sí hay una contribución a la difusión de valores democráticos por el simple hecho de presentar la información relativa a la APN's, pero la contribución de los trabajos con mayor puntaje es más evidente".

En este caso la afirmación del evaluador resulta dogmática, toda vez que no señala las razones que le llevan a afirmar que la contribución de los trabajos que obtuvieron un mayor puntaje supera a la del que se está evaluando. Como se queja la agrupación apelante en la respuesta no existen elementos para advertir tal circunstancia, puesto que no se compara ni justifica la afirmación.

C. Respecto del cuestionamiento ¿El trabajo es argumentativamente coherente? Justificar respuesta. El evaluador número tres señala: "Si la tiene, pero no presenta muchos argumentos propios, ya que básicamente se trata de una

recopilación de información que se encuentra en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral".

En el caso, no resulta claro a qué se refiere la respuesta del evaluador, toda vez que el tema central del cuestionamiento es el relativo a la coherencia argumentativa de la actividad que se evalúa.

**D.** A la cuestión ¿El trabajo es metodológicamente sólido? Justificar respuesta. El evaluador responde: "La solidez metodológica es limitada ya que sólo se queda en un nivel descriptivo".

Sin embargo, esta afirmación carece de un referente apropiado, puesto que no señala las razones por las cuales considera que en términos metodológicos un trabajo de naturaleza descriptiva resulta limitado. Máxime cuando resulta obvio que la justificación de esta respuesta requiere mayor abundamiento en el tema de la metodología empleada.

**E.** Al cuestionamiento ¿Es claro en sus planteamientos? Justificar respuesta. El evaluador responde "La claridad es evidente, pero no hay muchos planteamientos".

Se advierte que en este caso se elude dar respuesta a lo cuestionado, dado que, como afirma la agrupación apelante, al evaluador no se le pregunta si hay muchos o pocos planteamientos. Aunado a lo anterior, no se señalan las razones por las cuales la claridad del trabajo evaluado es evidente.

F. Al cuestionamiento ¿De qué manera contribuye al acervo cultural de la materia que trata? El evaluador responde: "Es

limitado a la presentación de la información general acerca de las APN's".

El evaluador elude dar respuesta a la cuestión, pues no señala si el trabajo que se evalúa contribuye o no al acervo cultural de la materia de que trata.

**G.** Finalmente, en el cuestionamiento ¿Qué avances tecnológicos aprovecha en su elaboración y difusión? El evaluador responde: "La difusión aprovecha totalmente la nueva tecnología, ya que se trata de una página de Internet; aunque podría mejorar en cuanto [sic]".

Aquí se advierte que el evaluador aporta un razonamiento que puede considerarse suficiente, pues la alusión a la página de Internet puede considerarse como adecuada para expresar los avances tecnológicos empleados. Sin embargo, la agrupación apelante llama la atención hacia la falta de cuidado en la elaboración de las respuestas dadas a los cuestionamientos que constituyen el parámetro de evaluación.

Puede advertirse que en las anteriores respuestas analizadas, no se ofrecen razones con las cuales la responsable pueda realizar las valoraciones sobre el cumplimiento de los lineamientos de evaluación, por parte de este miembro del Comité Evaluador.

Efectivamente, el deber a cargo del evaluador de motivar la justipreciación del trabajo sometido a su consideración, así como el diverso a cargo de la autoridad electoral, de valorar dicho ejercicio analítico y de apreciación, en los términos ya referidos **no se cumplieron a cabalidad**, y, al no cumplirse, desde luego,

como lo alega la apelante, lo decidido en relación a la segunda ministración otorgada se ve afectado de un vicio que impone ser subsanado.

Asimismo, la agrupación también se queja de la falta de cumplimiento derivada del hecho de que el evaluador número uno, a fojas 22 del acuerdo impugnado, ratifica el contenido de sus evaluaciones, por considerar

...que éstas, fueron realizadas en estricto apego a lo dispuesto por las Bases y el reglamento aplicables así como con lo ordenado en los expedientes SUP-RAP-72/200 y SUP-RAP-65/2008. De lo que se concluye que en estos dos expedientes no existen señalamientos expresos sobre las evaluaciones emitidas y presentadas por mi parte, salvo a los que hago referencia en el párrafo siguiente. Por lo que, en esta misma fecha le hago entrega de un cd junto con este oficio, con la ratificación de dichas evaluaciones por considerar que fueron hechas con base en los principios que rigen las actividades de esa institución electoral.

La Sala Superior considera que si bien la responsable en ningún momento hace la valoración de esta evaluación con el propósito de constatar el cumplimiento de los criterios aplicables establecidos en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-72/2007 y SUP-RAP-65/2008, también resulta cierto que la agrupación actora no expresa razones para hacer patente que la ratificación de dicha evaluación le causa agravio.

Como se reiteró en la sentencia del expediente SUP-RAP-65/2008, en la parte que ha quedado trascrita, la opinión de los especialistas debe sustentarse en la valoración de las actividades, conforme a los criterios generales previstos tanto en el Reglamento como en las bases aplicables, en cuya tarea han de expresar las razones por las que otorgan determinada calificación

a cada una de las actividades sometidas a su escrutinio. Para ello, tiene que hacerse patente el haber considerado esos lineamientos y expresarse las razones por las cuales se apreció que una actividad merecía una determinada calificación por cumplir con tales requisitos y en qué grado, para que de ese modo, la autoridad electoral estuviese en posibilidad de verificar que se emitió con imparcialidad, equidad y objetividad. Mientras que la actuación de la responsable, no debía limitarse al simple cómputo de las calificaciones y con base en ello conformar el orden de prelación otorgamiento para el de los porcentajes de financiamiento público previamente determinados, sino que debía hacer una valoración de las evaluaciones, con el propósito de constatar el cumplimiento de los lineamientos, puesto que asumir una postura contraria, equivaldría a renunciar a las facultades constitucionales y legales que tienen en materia de otorgamiento de financiamiento público, lo cual resulta inadmisible.

La omisión de esta encomienda arroja como resultado que se califique como contrario a la legalidad el referido procedimiento de evaluación. Con ello se prioriza el cumplimiento del principio de legalidad, tomando en cuenta la especial trascendencia que reviste el ejercicio valorativo en comento, toda vez que es a partir de él que se asignan a las agrupaciones políticas nacionales partidas o ministraciones de recursos provenientes de financiamiento público.

De ahí que se estimen **fundadas** las alegaciones vertidas por la agrupación apelante.

2. Aunado a lo anterior considera la apelante que los integrantes del Comité Técnico no evaluaron comparando cada rubro en

particular con el resto de los rubros de cada proyecto a evaluar, pues de hacerlo de esa manera la actividad que presentó "Unidad Nacional Progresista", habría obtenido un puntaje muy superior a las actividades que fueron mejor evaluadas.

El argumento se considera **fundado**, toda vez que en las evaluaciones realizadas, salvo en la correspondiente al evaluador uno, no se advierte mención alguna a los otros trabajos respecto de los cuales se hace la evaluación.

Esto resulta relevante, porque como se indicó en el SUP-RAP-65/2008 la evaluación, en este caso de veintidós proyectos, será definitoria del financiamiento que se otorgue a tales proyectos, por lo cual se exige que las evaluaciones atiendan la relevancia e importancia de cada uno de los trabajos sometidos a evaluación, lo cual no se advierte en la mayoría de evaluaciones.

Esta evaluación comparativa será un elemento de primer orden para que la responsable pueda constatar el cumplimiento de los criterios de evaluación y servirá a su vez para hacer la valoración sobre las evaluaciones presentadas por los miembros del Comité Técnico.

Sin embargo, también debe señalarse que la afirmación de que con dicha evaluación pudo obtener un puntaje más alto en las evaluaciones realizadas, se considera dogmático, porque no aporta ningún elemento que permita verificar tal afirmación.

3. La apelante se queja de que en un caso se evalúa su actividad en la perspectiva del año dos mil nueve, siendo que debió evaluarse en la perspectiva de principios del año dos mil siete,

pues lo que se evalúa es una actividad elaborada en el año dos mil seis y que la evaluación realizada resulta errónea y le causa agravio.

Se considera fundado tal motivo de inconformidad.

A página 89, el evaluador dos señala, en relación con la cuestión ¿El trabajo es argumentativamente coherente?, lo siguiente:

El trabajo es profesional y presenta información objetiva, sin embargo, carece de argumentos que generen por sí mismos la posibilidad de un debate sólido, ya que mucha de la información que presenta sólo es la compilación de datos extraídos de otras fuentes, además de que la retroalimentación de la información no es constante, pues la última actualización de la página se remite al 15 de diciembre de 2006.

Más adelante, a página 164 del acuerdo impugnado se advierte que la responsable señala, respecto del trabajo evaluado a la agrupación actora:

Esta actividad, consistente en una página de Internet contribuye al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a una opinión pública mejor informada y al fomento de los valores democráticos. Es una publicación con buena presentación en la red mundial de información (world wide web, por sus siglas en inglés), relacionada con la información básica relativa a las agrupaciones políticas nacionales registradas ante el Instituto Federal Electoral; es un trabajo coherente y técnicamente bien estructurado. Sin embargo la información que contiene a la fecha no está actualizada, lo que es un inconveniente para los usuarios que deseen acceder a la misma. Contribuye al acervo de la cultura política difundiéndola a través del Internet. Desde el punto de vista de los avances tecnológicos en su elaboración y difusión esta actividad aprovecha esta tecnología, lo que puede confirmarse en la siguiente dirección electrónica: https://www.apns.org.mx

Como se advierte, el Instituto Federal Electoral coincide con la opinión del evaluador en el sentido de que la información no se encuentra actualizada al momento de la evaluación.

En este sentido la agrupación actora señala que tal evaluación resulta incorrecta toda vez que ésta se realizaba respecto de actividades llevadas a cabo durante el año dos mil seis, por lo cual no debía realizarse con un parámetro correspondiente al dos mil nueve, sino precisamente atendiendo al momento inmediato posterior en el cual fue desarrollada por la agrupación apelante.

La Sala Superior considera que la evaluación debe realizarse atendiendo la temporalidad en la cual se realizó. En el caso, la revisión sobre las actividades realizadas durante dos mil seis se considera que debe realizarse en el momento previo posterior al dos mil seis, es decir, en los primeros meses de dos mil siete. Lo contrario llevaría al absurdo, de que todas las actividades, en un caso como el presente, serían evaluadas negativamente por considerar que no están actualizadas o presentan información que resulta obsoleta, siendo que la desactualización u obsolescencia es consecuencia natural de que han trascurrido varios años desde su presentación.

**4.** Se considera **infundada** la alegación de que la responsable no instruyó debidamente a los integrantes del Comité Técnico evaluador sobre los requisitos que debían contener sus evaluaciones para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-65/2008.

Lo anterior porque como se desprende del acuerdo impugnado, en los considerandos 28 y 29, se hizo del conocimiento de los cinco miembros titulares del Comité Evaluador del rubro de Tareas Editoriales, lo señalado por la Sala Superior y se les instruyó que la nueva evaluación debería atender tales criterios.

Si bien la apelante señala que debió instruirse a los evaluadores sobre la asignación de "una calificación de mayor a menor a cada trabajo en cada una de las categorías o trabajo a evaluar, y que justifiquen cada calificación en cada categoría o criterio", tal afirmación no encuentra sustento en la normativa aplicable, por lo que deviene infundada tal pretensión.

**5.** Asimismo, resulta **fundada** la afirmación de que pese a las carencias que se han mencionado, en las evaluaciones presentadas por los miembros del Comité Técnico, la responsable aprobó el acuerdo impugnado, siendo que debió valorar dichas evaluaciones y descartarlas por no cumplir con los requisitos establecidos en la sentencia recaída al SUP-RAP-65/2008.

Como se ha mencionado, en términos de la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-65/2008, la responsable estaba obligada a realizar una valoración de las evaluaciones remitidas por los miembros del Comité Evaluador, lo cual no se cumple.

A página 164 del acuerdo impugnado, al responsable se limitó a verter diversas consideraciones sobre las características del trabajo que se evaluó, pero no valoró las consideraciones ni características de las evaluaciones rendidas por los miembros del Comité Técnico, con lo cual incumplió con lo ordenado por la Sala Superior en las ejecutorias de los citados recursos de apelación SUP-RAP-72/2007 y SUP-RAP-65/2008.

No pasa desapercibido que la agrupación apelante solicita que la Sala Superior realice un análisis integral de las evaluaciones que de los miembros del Comité Evaluador y descarte o invalide aquellas que no cumplen con los criterios ordenados, dejando sólo las evaluaciones correctas, sumándolas y haciendo el cómputo definitivo de evaluación de cada actividad, ordenando a la responsable que de cumplimiento a lo relativo a la asignación de recursos que correspondan, en caso de resultar diferencia. Sin embargo, este órgano colegiado considera que no puede sustituirse en tal labor en atención a que el proceso de evaluación incluye diversas actividades que no sólo se atribuyen a la autoridad responsable sino también a un comité evaluador, de naturaleza externa al instituto responsable, dado que se constituye por personas que no tienen la calidad de servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

En efecto, una parte del procedimiento de evaluación queda a cargo de un Comité Evaluador, integrado en términos de la Base 7 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las Bases para la Evaluación de la Calidad de las Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales durante el año 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil seis.

Conforme con las citadas Bases, los Comités Técnicos encargados de evaluar las actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, se integran por expertos de reconocida capacidad en la materia

del procedimiento para la evaluación de la calidad, quienes emiten una evaluación que será a su vez valorada por la responsable, a efecto de dictar el acuerdo que consigne los resultados aplicables al financiamiento público que recibirán las agrupaciones políticas nacionales en el rubro de que se trate.

Esta circunstancia confiere una naturaleza especial y compleja al procedimiento de evaluación, que impiden que la Sala Superior pueda sustituirse en el mismo, como lo solicita la agrupación actora.

# B) Violación al principio de legalidad

Con relación al alegato de que se vulneró el principio de legalidad al permitir que participara en la evaluación un trabajo que no cumplía plenamente con los requisitos y objetivos establecidos en la normativa aplicable, dicha alegación se considera **infundada**.

En el caso, el cuestionamiento se refiere a la actividad presentada como tarea editorial por la Agrupación Política Nacional "Nueva Generación Azteca", denominada "Las agrupaciones políticas nacionales en la vida democrática de México"

La agrupación actora sostiene que se permitió que dicho trabajo fuera evaluado dos veces por la responsable, siendo que la normativa aplicable establece una prohibición para ello.

El artículo 6.4 de las Bases para la Evaluación de la Calidad de las Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales durante el año 2006, señala:

Las actividades que presenten las Agrupaciones deberán ser, en todo momento, inéditas en su autoría, no haber participado previamente en algún concurso en el mismo rubro y procurar el uso de avances tecnológicos en su elaboración y difusión.

En el caso se impugna la participación del libro presentado por la Agrupación política nacional "Nueva Generación Azteca", el cual, se sostiene, había sido evaluado el año previo en el rubro investigación socioeconómicas y política.

Lo **infundado** de la alegación deriva del hecho de que la agrupación actora considera erróneamente que se ha permitido participar dos veces un mismo producto, en un primer momento como resultado de una investigación y, en un segundo momento, como parte de un programa editorial.

Al respecto debe tenerse presente que las diversas actividades que son susceptibles de recibir financiamiento público son: a) Educación y capacitación política; b) Investigación Socioeconómica y Política; y, c) Tareas Editoriales.

Así, para que se considere que existe una violación al mencionado artículo. 6.4 de las Bases aplicables, sería necesario que una misma actividad fuese evaluada en el mismo rubro en dos o más ocasiones, lo cual no ocurre en el caso.

Tal y como lo señala la agrupación apelante, en su escrito de demanda, el mencionado libro se presentó a evaluación en el año 2005 como una investigación socioeconómica y política, mientras que en el año 2006 se evaluó como una tarea editorial. De lo cual resulta claro que dicha actividad no ha sido evaluada en el mismo

rubro dos veces, por lo cual no se transgrede la normatividad aplicable.

En este orden de ideas, ante lo **fundado** de algunas de las diversas alegaciones del agravio analizado en primer término, y dado el sentido que imponen, se estima innecesario el examen del tercer motivo de inconformidad y procedente revocar el acuerdo CG146/2009 en la parte impugnada.

Ahora bien, atendiendo al hecho de que en la sesión pública del pasado tres de junio de dos mil nueve, la Sala Superior resolvió en el expediente SUP-RAP-123/2009, que se confirmaba en la parte materia de impugnación el mismo acuerdo CG146/2009, se especifica que la responsable deberá realizar la nueva evaluación constriñéndose únicamente al caso de la Agrupación Política Nacional "Unidad Nacional Progresista", y sólo por lo que hace a las respuestas impugnadas de los evaluadores dos y tres.

Así, se ordena a la responsable que, cumpliendo lo ordenado en esta ejecutoria, con pleno apego a los principios constitucionales que rigen la actividad electoral, acorde a las específicas reglas y bases en materia evaluativa señaladas en el expediente SUP-RAP-65/2008, en un plazo que no exceda los quince días naturales realice la evaluación de la calidad de las tareas editoriales de la Agrupación Política Nacional "Unidad Nacional Progresista", y, en consecuencia, defina el monto de la segunda ministración del financiamiento público respectivo, correspondiente al ejercicio dos mil siete, debiendo informar a la Sala Superior del cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca en la parte motivo de la impugnación, la resolución CG146/2009 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión celebrada el veinte de abril de dos mil nueve, en los términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que provea lo necesario para que en el plazo indicado realice de nueva cuenta el proceso de evaluación de la calidad de las actividades editoriales de la Agrupación Política Nacional "Unidad Nacional Progresista", en los términos indicados en la ejecutoria, e informe a esta Sala Superior.

Notifíquese **personalmente** la presente sentencia al recurrente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de los

magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## **MAGISTRADA PRESIDENTA**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO LUNA OROPEZA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-130/2009.

Con el debido respeto a nuestros compañeros magistrados que forman la mayoría que aprobó en su integridad la presente sentencia, formulamos voto concurrente en los siguientes términos.

Si bien estamos de acuerdo con el sentido de la misma, no compartimos el tratamiento otorgado al presente asunto como recurso de apelación, no obstante que haya sido promovido bajo esa denominación, ya que, en nuestro concepto, una parte del planteamiento esencial del escrito de demanda se refiere al incumplimiento sustancial de la sentencia dictada en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-72/2007 y SUP-RAP-65/2008, por lo cual estimamos, se debe escindir para ser tratado como un incidente de ese tipo y las demás alegaciones que no se encuentren vinculadas directamente con dicho cumplimiento, estudiarlas en el recurso de apelación.

Efectivamente, en el asunto que nos ocupa, la Agrupación Política Nacional "Unidad Nacional Progresista" controvierte el Acuerdo CG146/2009, de veinte de abril de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual expresamente se señala que se emitió en cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-65/2008, dictada por esta Sala Superior, en la cual se ordenó dejar sin efectos tanto el acuerdo apelado como el respectivo proceso de

evaluación, a fin de que, acorde con las reglas y bases específicas, la responsable realizara nuevamente, la evaluación de la calidad de las tareas editoriales de las agrupaciones políticas nacionales y, en consecuencia, definiera el monto de la segunda ministración del financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil siete.

Asimismo, en dicha ejecutoria se señaló expresamente, que las tareas evaluativas desarrolladas por cinco evaluadores, a partir de la respuesta a diversos cuestionamientos contenidos en las guías de evaluación presentadas, no se sustentaron en consideraciones objetivas al no atender los parámetros definidos en las bases y el reglamento correspondiente, razón fundamental por la que se estimó fundado el agravio esgrimido en dicho recurso.

Como consecuencia de ello, en la citada ejecutoria se concluyó que el deber a cargo tanto de los evaluadores, como de la autoridad electoral, no se cumplió a cabalidad y, por ende, se determinó que lo decidido en relación a la segunda ministración otorgada contenía un vicio de legalidad que imponía ser subsanado.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se hacen valer agravios relacionados con el supuesto incumplimiento de la referida sentencia, de los cuales citamos los siguientes:

"El Comité Técnico Evaluador y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dejaron de proceder conforme se ordenó por esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-72/2007 y SUP-RAP-65/2008, porque no se ciñeron a los criterios

generales de evaluación previstos en las sentencias recaídas a dichos expedientes";

"Nuevamente, por tercera ocasión, los miembros evaluadores del Comité Técnico mencionado no motivaron debidamente su evaluación, pese a que expresamente se les ordenó":

"Con la actitud del citado comité, se incurre nuevamente en una violación a la norma, al no haber verificado el cumplimiento de la sentencia en la reposición del procedimiento como le fue ordenado";

"Existe reiteración de una indebida motivación por parte del miembro evaluador, al no realizar lo que se le pidió, incumpliendo de esa forma con lo ordenado en las sentencias de ese Tribunal";

"No se entendió o no se quiso entender el sentido y alcance de lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-72/2007 y SUP-RAP-65/2008, pues nuevamente se dejó de instruir a los integrantes del Comité referido, a efecto de que realizaran sus actuaciones conforme a lo ordenado por esta Sala Superior, es decir, no se siguieron los criterios generales de evaluación establecidos en la sentencias que recayeron a los expedientes mencionados";

"Para que la evaluación pueda cumplir con los requisitos de objetividad, imparcialidad, certeza y legalidad, es necesario que se contemplen todos y cada uno de los aspectos que determinaron las bases y que se pormenorizaron en los incisos a) a h) de la sentencia del expediente SUP-RAP-72/2007 y se reiteraron en el SUP-RAP-65/2008".

Resulta un hecho notorio que la agrupación política actora ha venido en tres ocasiones a impugnar el proceso de evaluación de la calidad de las tareas editoriales realizadas durante dos mil seis, lo que denota que el tema señalado ha dado lugar a una cadena impugnativa que puede convertirse en interminable, provocada por lo que se "denomina" acto nuevo sustentado en que cada acuerdo emitido en cumplimiento de las sentencias pronunciadas por esta Sala Superior, ha sido motivo de la promoción de un nuevo recurso de apelación por parte de la demandante.

En esa tesitura, el tratamiento que, en nuestro concepto, debe darse a la primera parte de los agravios formulados es el de un incumplimiento de sentencia, para lo cual se tendría que escindir, puesto que el tema esencial del que se duele la agrupación actora, consiste en que el Comité Técnico Evaluador, así como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procedieron conforme a lo ordenado por esta Sala Superior, en las sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-72/2007 y SUP-RAP-65/2008, de ahí que sea necesario, en el ámbito del referido incumplimiento, resolver si las ejecutorias de mérito han quedado acatadas en sus términos.

Cabe mencionar que en la sentencia aprobada, incluso se sostiene como razón esencial para revocar la resolución impugnada y ordenar al Consejo General responsable realizar de nueva cuenta el proceso de evaluación referido, que su actuación no se sustentó en los parámetros fijados en las sentencias

recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-72/2007 y SUP-

RAP-65/2008, según puede leerse en la página treinta y nueve, lo

cual corrobora nuestra posición en el sentido de que lo propuesto

por el apelante debe tratarse en la vía incidental.

Finalmente, estimamos que la segunda parte del capítulo de

agravios del escrito de demanda, en donde la actora expone

diversas alegaciones que no se encuentran relacionadas

directamente con el incumplimiento en cuestión, debe analizarse

en el presente recurso de apelación, por tratarse de cuestiones

encaminadas a impugnar, por vicios propios, el acuerdo

reclamado.

**MAGISTRADO** 

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** 

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

**GOMAR** 

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

51